



MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C.,

19 MAR. 2014

Señora

LIDA SASDIE CUBILLOS V.

Contador Público

lidacubillos71@hotmail.com

REFERENCIA:

Fecha de radicado	05 de diciembre de 2013
Entidad de Origen	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Nº de Radicación CTCP	2013 – 405 - CONSULTA
Tema	Inhabilidades en el ejercicio de la revisoría fiscal

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 y 8 de la Ley 1314 de 2009 y en el Decreto Reglamentario 3567 de 2011, procede a responder la consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

“Quiero realizarles las siguientes dos consultas:

1.- Cuando soy nombrada como Revisora Fiscal, y estando en el ejercicio del mismo nombramiento, y soy nombrada en una entidad que tiene personería Jurídica diferente a la de donde me encuentro como revisora Fiscal, Nit Diferente Objetivos diferentes, hay alguna inhabilidad para ejercer el cargo como contadora o revisora fiscal de alguna de las dos entidades.

2.- Mi nombramiento se realiza cada año en la asamblea ordinaria de asociados; cuando se inicio (sic), una asamblea normal teniendo el quorum correspondiente, y luego se retira 1 sola persona para no tener quorum correspondiente, y esta acta no pudo quedar en firme y fue devuelta por la cámara y comercio, (sic), por lo cual mi nuevo nombramiento no quedo (sic), en firme como cualquier otro, que (sic), debo hacer continuar como revisora fiscal, o hay algún impedimento que diga que debo estar solamente hasta la asamblea teniendo en cuenta que lo que se realizo (sic), en esta asamblea no quedaron en firme?, hasta donde debo tener la responsabilidad, solo hasta marzo? o hasta que haya un nuevo nombramiento??”

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del propósito ya indicado, las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría Pública son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por la peticionaria, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Carrera 13 No. 28 – 01, piso 5 PBX (571) 6072530
Bogotá, D.C. Colombia



MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

1.- De acuerdo con las inhabilidades existentes para ejercer el cargo de revisor fiscal, no se observa ningún impedimento para que un contador pueda ejercer, al mismo tiempo, el cargo de revisor fiscal en dos personas jurídicas diferentes, las cuales no tienen ningún vínculo económico entre sí. Sin embargo, hay que tener en cuenta la restricción establecida en el artículo 215 del Código del Comercio, la cual establece: *"Ninguna persona podrá ejercer el cargo de revisor en más de cinco sociedades por acciones."*

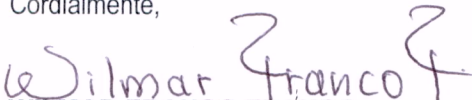
2.- En relación con su segunda consulta, el artículo 204 del Código del Comercio establece que: *"La elección del revisor fiscal se hará por la mayoría absoluta de la asamblea o de la junta de socios."*

Así las cosas, se entiende que si al momento de la elección y nombramiento del revisor fiscal no se tenía el quorum deliberatorio exigido por la ley, las decisiones de los asambleístas no se tendrán como válidas, incluyendo el nombramiento del revisor fiscal.

En conclusión, el periodo del revisor fiscal existente terminará cuando finalice el periodo por el cual fue nombrado y deberá surtir una reelección para poder ejercer como revisor en el periodo siguiente. Adicionalmente, deberá tenerse en cuenta que de no existir un nuevo nombramiento, el revisor fiscal que termina con su periodo debe levantar su inscripción como tal, en la Cámara de Comercio o en la Alcaldía de la Localidad, para efectos de que cese su responsabilidad.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo tuvo en cuenta la información presentada por la consultante y sus efectos son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución"*.

Cordialmente,


WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente

Proyectó: Carlos A. Castro Losada
Consejero Ponente: GSC
Revisó y aprobó: WFF/GSC/GSA/DSP